



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0931**

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **05 DIC 2018**

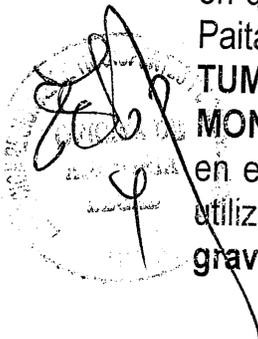
VISTOS:

Acta de Control N° 850-2018 de fecha 02 de agosto de 2018; Informe N° 989-2018-GRP-440010-440015 de fecha 15 de noviembre de 2018; Oficio N° 680-2018/GRP-440010-440015-I de fecha 16 de noviembre de 2018 y, demás actuados en veintisiete (27) folios.



CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se dio inicio al Procedimiento de sanciones mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 000850-2018** de fecha 02 de agosto de 2018, en que personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP realizó operativo de control en la carretera Paita-Piura interviniéndose al vehículo de placa de rodaje **B5Z-954** de propiedad de la empresa **HERMANOS TUME S.A.C.**, cuando se trasladaba en la **RUTA:PAITA-PIURA**, conducido por el señor **ARTURO ANTON MONTEZA** con **LICENCIA DE CONDUCIR N° C-16762428 A Tres c profesional**, por la infracción tipificada en el **CODIGO S.3 a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias referido a utilizar vehículos que **"No cuenten con las láminas retrorreflectivas"**, infracción calificada como **muy grave**, sancionable con multa de **0.5 de la UIT**.



Que, de la consulta vehicular SUNARP, se observa que el vehículo de placa de rodaje **B5Z-954**, es propiedad de la empresa **HERMANOS TUME S.A.C**, la cual es una empresa debidamente autorizada por esta entidad, para prestar el servicio de transporte regular de personas bajo la modalidad estándar a través de la Resolución Directoral Regional N° 1984-2011/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 23 de setiembre de 2011, en cuya flota vehicular se encuentra habilitado el vehículo de placa de rodaje **B5Z-954** tal como se observa del Certificado de Habilitación Vehicular N° 000550 vigente hasta el 23 de setiembre de 2021 y habilitado el conductor **ARTURO ANTON MONTEZA** a través del Certificado de Habilitación del Conductor N° 000445 hasta el 06 de abril de 2019.



Que, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 122° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, concordante con lo señalado en el numeral 253.3 del artículo 253° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, se procedió a notificar a la empresa **HERMANOS TUME S.A.C** por la presunta comisión de la infracción **CODIGO S.3 a)** del Anexo II del Reglamento modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del Artículo 21° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley N° 27444, contando el presunto infractor, con un plazo de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES** para la presentación de los descargos correspondientes, pudiendo además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor; hecho que se cumplió con la entrega del Acta de Control N° 000850-2018 a través del Oficio N° 699-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 06 de agosto de 2018, el mismo que ha sido recepcionado el **DIA 08 DE AGOSTO DE 2018** por la



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

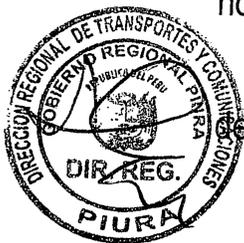
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0931

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

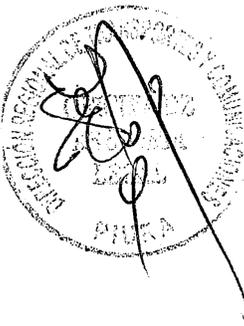
Piura, 05 DIC 2018

señora **SOCORRO TUME ECA** identificada con **DNI 45635836** quien indicó ser **GERENTE ADMINISTRATIVO**, procediendo a firmar en señal de recepción, tal como se aprecia en el cargo de notificación que obra en **(folio 11)** con lo cual el transportista se encuentra válidamente notificado.



Que, dentro del plazo otorgado, la empresa **HERMANOS TUME S.A.C**, cumple con la presentación del **ESCRITO DE REGISTRO N° 07956** de fecha 10 de agosto de 2018 indicando lo siguiente:

" (...) que conforme a las fotografías que se ofrecen de prueba el vehículo, sí contaba con láminas en los lados laterales, solo que, conforme lo verificó el inspector de su representada, el vehículo sólo carecía de la instalación de las láminas en la parte posterior (...) no obstante su inspector determina una ilógica conclusión esto es que por faltarle lamina retrorreflectiva tan solo en la parte posterior la conducta podía subsumirse en la infracción de no contar con las láminas retrorreflectivas. Cabe alegar que la subsunción de la conducta de no haber fijado lamina retrorreflectiva en la parte posterior constituye la infracción S.4 b) que sanciona al transportista cuyo vehículo si cuenta con láminas retrorreflectivas, empero su instalación no haya sido cumpliendo lo dispuesto en el RNV. Solicito una correcta atribución de responsabilidad y se inicie el correcto procedimiento sancionador con la conducta propia por la infracción de código S.4 b) y así se ordene el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado erróneamente con el código S.3 a). Cabe alegar que de conformidad con lo estipulado en el artículo 105° del RNAT adjunto el comprobante de pago por la infracción de código S.4 b) con reducción en su momento, puesto que es la correcta infracción que su inspector ha determinado en el acta de control N° 000850-2018 conforme se ha demostrado en la misma acta de control así como con nuestros alegatos y medios probatorios ofrecidos. Adjunta fotografías del vehículo de placa de rodaje B5Z-954 del día de la intervención y recibo de pago por la multa de código S.4 b)".



Que, el Reglamento Nacional de Administración de Transportes tiene por objeto regular la prestación del servicio de transporte público y privado de personas, mercancías y mixto en los ámbitos nacional, regional y provincial, estableciendo las condiciones de acceso y permanencia de carácter técnico, legal y operacional, que deben cumplir los operadores prestadores del servicio; los requisitos y formalidades para obtener una autorización o habilitación; y los procedimientos para la fiscalización del servicio de transporte en todos sus ámbitos, en procura de lograr la completa formalización del sector y brindar mayor seguridad a los usuarios del mismo, promoviendo que reciban un servicio de calidad.



Que, del mismo modo, a través del artículo 10° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC se estipula que Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, encontrándose facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, así como también es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento.

Al, respecto cabe indicar que el Reglamento Nacional de Vehículos, D.S 058-2003-MTC, en el Anexo III, numeral 10, establece las características técnicas de las láminas retrorreflectivas:

1. **Las láminas deben ser fijadas horizontalmente en los laterales del vehículo y en la parte posterior, alternando los colores rojo y blanco.**
2. **Las láminas deben colocarse a no menos de 300 mm y no más de 1,60 m sobre la superficie de la carretera.**
3. **Las láminas deben ser colocadas en las superficies verticales del vehículo, siempre que el diseño del vehículo lo permita.**
4. **Las láminas podrán fijarse a la carrocería del vehículo por medio de diferentes elementos, tales como: remaches, tornillos, autoadhesivo o pegamento, asegurando la fijación permanente.**
5. **Los vehículos cuyas carrocerías son de madera o metálicas con superficie irregular en la cual no se**





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0931

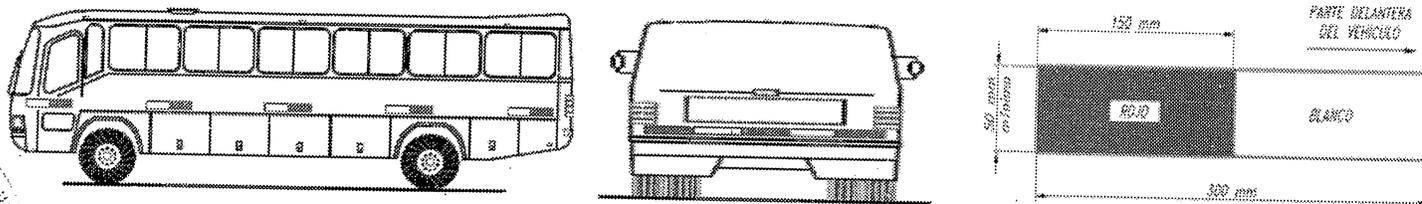
-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 05 DIC 2018

garantiza una perfecta adherencia de la lámina, deberá fijarse en forma permanente en una base metálica.

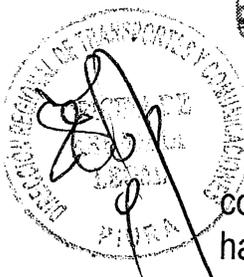
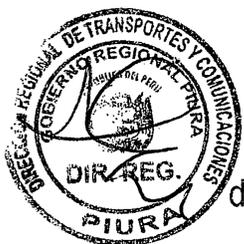
6. El tramo mínimo de lámina retrorreflectiva debe estar compuesta por una sección blanca y otra roja.
7. **En los laterales, las láminas deben distribuirse en forma uniforme y equitativa, cubriendo un mínimo del 25% del largo total, siempre que el diseño del vehículo lo permita, y se debe iniciar lo más cerca posible del extremo delantero y terminar lo más cerca posible del extremo posterior del mismo.**
8. En la parte posterior, las láminas deben ser fijadas cubriendo la parte más ancha del vehículo, pudiendo ser el parachoques, dispositivo antiempotramiento o la carrocería, según sea el caso.

Que, del mismo modo establece la manera en que deben instalarse de forma que permitan la determinación del ancho y largo total del vehículo, en base a los siguientes esquemas:



Que, evaluada el acta de control N° 000850-2018 de fecha 02 de agosto de 2018 y los actuados que conforman el presente expediente administrativo, se observa que involuntariamente el inspector interviniente ha consignado de manera errónea, el **CÓDIGO S.3 a) - "No cuenten con las láminas retrorreflectivas"**- puesto que la descripción de los hechos observados el día de la intervención no encuadran en la mencionada infracción, toda vez que se deja constancia que sólo no cuenta con láminas retrorreflectivas en la parte posterior del vehículo, es decir, el vehículo sí cuenta con las láminas retrorreflectivas pero estas no cumplen lo dispuesto por el RNV, siendo presupuestos de otra infracción del Reglamento, más no, de la indicada en el acta de control N° 000850-2018 de fecha 02 de marzo de 2018; razón por la cual en aplicación del Principio de Tipicidad establecido en el numeral 246.4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula que: "Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía", corresponde a la autoridad administrativa **ARCHIVAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** por no darse los supuestos necesarios para la configuración de la infracción **CODIGO S.3 a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias referido a utilizar vehículos que "No cuenten con las láminas retrorreflectivas", infracción calificada como **muy grave**, sancionable con multa de **0.5 de la UIT**.

Que, de lo expuesto en el párrafo anterior se tiene que la conducta detectada por el inspector el día de intervención configura de esta manera la infracción **CODIGO S.4 b)** del D.S. 017-2009-MTC "**utilizar vehículos en los que las láminas retrorreflectivas no cumplan lo dispuesto por el RNV**", por lo cual a efectos de reunir los elementos de prueba suficientes que permitan determinar el grado de responsabilidad que le asiste a la empresa **HERMANOS TUME S.A.C** en el presente caso y a fin de no contravenir al principio del debido procedimiento que contempla el numeral 246.2 del artículo 246° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la ley 27444, teniendo en cuenta que las constataciones, ocurrencias y atestados levantados o realizados





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0931**

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **05 DIC 2018**

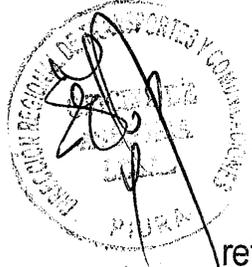
por la Policía Nacional el Perú son medios probatorios que sustentan los incumplimientos e infracciones, **debe procederse a la apertura del procedimiento administrativo sancionador** en virtud del artículo 118.1.3 del D.S 017-2009-MTC al presunto infractor por la infracción **CODIGO S.4 b)** del D.S 017-2009-MTC "utilizar vehículos en los que las láminas retrorreflectivas no cumplan lo dispuesto por el RNV", infracción calificada como Leve, sancionable con **0.05 UIT**.



Que, la empresa **HERMANOS TUME S.A.C** presenta a folio quince (15), el original de Boucher del **BANCO DE LA NACIÓN N° 13284967-5-K DE FECHA 09 DE AGOSTO DE 2018 POR LA CANTIDAD DE S/ 103.75** correspondiente al pago de la infracción **CODIGO S.4 b)** del D.S 017-2009-MTC al amparo del artículo 105° del Reglamento que refiere:

"Artículo 105.- Reducción de la multa por pronto pago

105.1 Si el presunto infractor paga voluntariamente dentro de los cinco (5) días hábiles de levantada el acta de control o de notificado el inicio del procedimiento sancionador, la multa que corresponda a la infracción imputada, ésta será reducida en cincuenta por ciento (50%) de su monto. (...)"



Que, de acuerdo con el artículo 128° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, refiere que, cuando se efectúe el pago total de la sanción pecuniaria, "la autoridad competente o el órgano de Línea, según corresponda, cortará el procedimiento sancionador y dispondrá el archivamiento sin que para ello sea necesaria la emisión de una resolución administrativa"; razón por la cual, al haberse realizado con fecha 09 de agosto de 2018 la cancelación de la multa de 0.05 de la UIT reducida al 50% en aplicación al numeral 105.1 del artículo 105° del Reglamento, correspondiente a la infracción **CODIGO S.4 b)** del D.S 017-2009-MTC, equivalente a **S/. 103.75**; corresponde se proceda al **ARCHIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** respecto a la infracción **CODIGO S.4 b)** del D.S 017-2009-MTC "**utilizar vehículos en los que las láminas retrorreflectivas no cumplan lo dispuesto por el RNV**".



Que, sin perjuicio de ello, se le comunica a la empresa **HERMANOS TUME S.A.C**, que el trámite de cancelación de multas por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes se realiza de la siguiente manera: **1)** Solicitar en la Unidad de Fiscalización el monto exacto a cancelar, **2)** Acercarse a la Oficina de Contabilidad a fin de realizar y suscribir el formato de liquidación por pronto pago, **3)** Cancelar el monto indicado en el Banco de la Nación, **4)** Ingresar por trámite documentario de la entidad, solicitud indicando las generales de Ley dirigida al Director Regional requiriendo acogerse al beneficio de pronto pago adjuntado el formato de liquidación y el boucher original del pago efectuado, a fin de proceder al archivo respectivo; de acuerdo al procedimiento 73° del TUPA institucional de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura.



Que, el último párrafo del numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, establece: "Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables



GOBIERNO REGIONAL PIURA

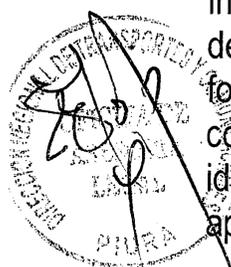
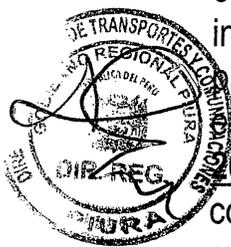
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0931**

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **05 DIC 2018**

para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles”, por lo que, en cumplimiento de lo establecido, corresponde proceder a realizar la respectiva notificación del presente informe final de instrucción, a la administrada para que formule sus **descargos complementarios**, de ser pertinente, en el plazo otorgado, ante la **PROPUESTA DE ARCHIVO POR PARTE DEL ÓRGANO INSTRUCTOR**, plasmada en el informe final de instrucción, **Informe N° 989-2018/GRP-440010-440015 de fecha 15 de noviembre de 2018**, poniendo a conocimiento del administrado que una vez vencido el plazo, con o sin descargo complementario, el presente informe será elevado al órgano sancionador para la decisión final y emisión de la respectiva Resolución Directoral Regional; hecho que se ha cumplido con la notificación del informe final de instrucción a la empresa **HERMANOS TUME S.A.C** a través del Oficio N° 680-2018/GRP-440010-440015-I de fecha 16 de noviembre de 2018, el mismo que ha sido válidamente notificado cumpliendo los requisitos y formalidades del numeral 21.4 del artículo 21° de Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, recibido con fecha **19 DE NOVIEMBRE DE 2018** a horas **11:08 am** por el señor **ELMER PAUL ECHE ECHE** identificado con **DNI 43444103**, quien indico ser **TRABAJADOR DE LA EMPRESA- ABOGADO** tal como se aprecia en la copia del cargo de notificación que obra en folio (27).



Que, estando válidamente notificada, se tiene que la empresa **HERMANOS TUME S.A.C no ha cumplido con presentar los ALEGATOS COMPLEMENTARIOS dentro del plazo otorgado (05 días hábiles)**; a fin de contradecir o cuestionar la **PROPUESTA DE ARCHIVO**, emitida por el órgano instructor del procedimiento administrativo sancionador, a través del informe final de instrucción, Informe N° 989-2018/GRP-440010-440015 de fecha 15 de noviembre de 2018.



Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril de 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero de 2016.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la empresa **HERMANOS TUME S.A.C**, por no darse los supuestos necesarios para la configuración de la infracción **CODIGO S.3 a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias referido a utilizar vehículos que **“No cuenten con las láminas retrorreflectivas”**, infracción calificada como muy





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0931

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 05 DIC 2018

grave, sancionable con multa de 0.5 de la UIT, de conformidad con los considerandos de la presente Resolución Directoral Regional.

ARTICULO SEGUNDO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la empresa **HERMANOS TUME S.A.C** por la presunta comisión de la infracción **CODIGO S.4 b)** del D.S 017-2009-MTC "**utilizar vehículos en los que las láminas retrorreflectivas no cumplan lo dispuesto por el RNV**", infracción calificada como Leve, sancionable con 0.05 UIT.

ARTICULO TERCERO: ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la empresa **HERMANOS TUME S.A.C**, por haber efectuado el **PRONTO PAGO** de la multa de 0.05 de la UIT reducido al 50% en aplicación al numeral 105.1 del artículo 105° del Reglamento, equivalente a **S/. 103.75**, correspondiente a la infracción **CODIGO S.4 b)** del D.S 017-2009-MTC referida a "**utilizar vehículos en los que las láminas retrorreflectivas no cumplan lo dispuesto por el RNV**", infracción calificada como Leve.

ARTICULO CUARTO: EXHORTAR AL INSPECTOR INTERVINIENTE el cumplimiento eficiente de las funciones de fiscalización conforme a lo establecido en la Ley 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", Reglamento Nacional de Administración de transportes y la Directiva N° 008-2013/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, bajo responsabilidad funcional o resolución de contrato, de ser el caso.

ARTICULO QUINTO: NOTIFIQUESE la presente Resolución a la empresa **HERMANOS TUME S.A.C**, en su domicilio sito en **AV. GRAU N° 1531 PIURA-PIURA-PIURA**, de conformidad a lo establecido en el Artículo 124° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y, Órganos de Apoyo de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SETIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura
Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional

